



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso N° 00, expediente N° 00 relacionado con el sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 03/09/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual del IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales del 2014 al 2017, para tal efecto requirió a **NN**, que presente los comprobantes de retención originales que respaldan los montos declarados en el Campo 39/40 del Formulario N° 113, lo cual no fue cumplido.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) través del Informe DGFT/DPO N° 00/2019, sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**, debido a que el mismo había presumiblemente declarado retenciones indebidas, con el objeto de disminuir el impuesto determinado y/o generar saldos a su favor.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales del 2014 al 2017, retenciones que no le fueron practicadas, dado que el mismo no cuenta con los comprobantes de retención ni las facturas de ventas relacionadas con las supuestas retenciones practicadas, tampoco registra retenciones a cuenta según las informaciones remitidas por los Agentes de Información del Sistema Hechauka, ni se verifica las situaciones descritas en los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013, por lo que se hallaría en infracción al inc. "b" del Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

En vista de la situación mencionada, los auditores impugnaron las retenciones indebidamente declaradas y procedieron a la reliquidación del tributo, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en la obligación IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales del 2014 al 2017.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DDJJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron la aplicación de la multa por Defraudación sobre el monto de los tributos defraudados de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del sumario administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, debido a que contestó la Orden de Fiscalización con posterioridad al plazo indicado y en razón de que no compareció para la firma del Acta Final, los auditores sugirieron la aplicación de las sanciones por Contravención establecidas en el Art. 176 de la mencionada Ley y en los incisos "a" y "c" del numeral 6, del Anexo de la *RG N° 13/2019*.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO 10%	TOTAL
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2014	183.289.990	18.328.999	18.328.999
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2015	207.307.380	20.730.738	20.730.738
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2016	27.589.530	2.758.953	2.758.953
516 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2017	69.318.620	6.931.862	6.931.862
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	08/10/2019			300.000
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	08/10/2019			300.000
TOTAL		487.505.520	48.750.552	49.350.552

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el J.I. N° 00 del 22/11/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Dicha resolución, fue debidamente notificada al contribuyente, conforme se desprende de la Cédula de Notificación de fecha 06/02/2020, sin embargo, el mismo no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas durante el periodo probatorio, recién en la etapa de alegatos, cuando las instancias ya estaban preclusas, **NN** solicitó prórroga para presentar documentos. Por lo que una vez transcurrido el plazo legal y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Providencia N° 00 del 02/06/2020 el **DSR1**, llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo al siguiente detalle:

El **DSR1** manifestó en primer lugar que la denuncia efectuada por los auditores de la **SET**, se basó en las informaciones obtenidas de los Sistemas Marangatu y Hechauka, dado que el contribuyente no proporcionó los documentos solicitados durante la fiscalización, pues alegó que a causa de "un error involuntario" fueron mal procesadas las Retenciones del IRAGRO, campo 44 del Formulario N° 113", motivo por el cual, solicitó se le conceda de un plazo para poder realizar las rectificativas correspondientes, así como el desbloqueo de su RUC.

Al respecto, el **DSR1** señaló conforme a los antecedentes del caso, que **NN** transgredió la normativa tributaria, pues comprobó que el mismo declaró en el IRAGRO de los ejercicios fiscales del 2014 al 2017, retenciones que no le fueron practicadas, dado que el mismo ni siquiera fue objeto de retención ni realizó las actividades definidas en los artículos 88 (proveedor del estado) y 90 (XX y otros) del Decreto N° 1031/2013, en infracción a lo establecido en el inc. "b" del Art. 207 de la Ley, incidiendo negativamente en la determinación del citado impuesto.

Dicha situación no fue desvirtuada durante el sumario, pues el contribuyente no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, como tampoco desafectó las supuestas retenciones por medio de las DDJJ rectificativas de acuerdo con los datos del Sistema Marangatu, tal como lo había manifestado en su nota del 17/09/2019, a pesar de habersele levantado el bloqueo de su RUC en dicha oportunidad.

En estas condiciones, el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00/2019, y en consecuencia, confirmar la reliquidación efectuada por los auditores del IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales del 2014 al 2017.

Respecto a la conducta de **NN**, el **DSR1** afirmó con base en todos los antecedentes que el contribuyente recurrió a maniobras para no declarar los tributos que correspondían, ya que consignó retenciones que no le fueron practicadas e incluso generó supuestos saldos a su favor que trasladó a los siguientes ejercicios. Si bien, inicialmente pretendió justificar su accionar invocando un supuesto error en el procesamiento de las retenciones, posteriormente tampoco enmendó esta situación, pues no desafectó las retenciones indebidamente consignadas a través de las correspondientes DDJJ rectificativas.

Por todo ello, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173, pues suministró informaciones inexactas de sus retenciones y por ende, presentó sus DDJJ con datos falsos, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción en varios ejercicios fiscales y que con el monto de las retenciones cuestionadas cubrió totalmente los impuestos declarados. Además, no presentó los documentos que le fueron solicitados en la fiscalización, ni se presentó en el sumario a formular descargos, pese a que el mismo no es reincidente ni se halla obligado a presentar Informes de Auditoría Impositiva. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 230% del monto del tributo defraudado.

En cuanto a las multas por Contravención, el **DSR1** confirmó que también corresponde su aplicación de conformidad con el Art. 176 de la Ley y los incisos "a" y "c" del numeral 6, del Anexo de la *RG N° 13/2019*, debido a que el contribuyente contestó la Orden de Fiscalización con posterioridad al plazo indicado y no compareció para la firma del Acta Final.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	18.328.999	42.156.698	60.485.697
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	20.730.738	47.680.697	68.411.435

516 - AJUSTE IRAGRO	2016	2.758.953	6.345.592	9.104.545
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	6.931.862	15.943.283	22.875.145
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/10/2019	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		48.750.552	112.726.270	161.476.822

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 230% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN